

Villa Alemana, veinte de junio de dos mil veintidós.

**Visto, oído y considerando:**

**Primero:** Que, comparece Martín Gómez Colmenares, profesional de obra; Carola Katherine Leiva Lambertmontt, auxiliar de aseo, Manuel Antonio Puga Reyes, jornal; Romualdo Del Carmen Campos Alcota, jornal; Marco Antonio Tapia Aguirre, jornal; Ilan Alonso Godoy Oyaneder, trazador; Gerardo Enrique Peña Mondaca, jornal; Gabriel Alonso Morales Oyarzun, carpintero; Claudio Domingo Herrera Solís, gasfiter; Miguel Ángel Barboza Cortes, jornal; Héctor Ricardo Medina Moya, jornal; Ricardo Enrique Pérez Astudillo, bodeguero; Kevin Vladimir Joui González, jornal; Ítalo Luciano Cortes Aguirre, jornal; Pedro Segundo Martínez Ahumada, jornal; Daniela Francisca Amigo Zúñiga, profesional de obra; Julio David Soto Vásquez, carpintero; Franco Sadi Góngora Henríquez, carpintero; Eduardo Alfredo Morales Farías, carpintero; Felipe Alejandro Paz Pacheco, supervisor y Luis Felipe Quiñonez Lagos, profesional de obra; todos actualmente cesantes y domiciliados para estos efectos en Limache 1724, oficina 705, edificio contemporáneo, Viña del Mar, quienes interponen demanda por despido injustificado, nulidad del despido, cobro de prestaciones laborales y previsionales y lucro cesante, en contra de JAVC Service Ingeniería y Construcción José Antonio Vejar Carvajal E.I.R.L., representante legalmente por José Antonio Vejar Carvajal, ignoran profesión u oficio, ambos domiciliados en pasaje Urbano N°697-B, Pudahuel, Santiago, y solidaria o subsidiariamente en contra de Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, representada legalmente por Alfredo Molina Naves, ignoran profesión u oficio, ambos domiciliados en Von Schroeders N°392, Viña del Mar, solicitando se acoja la demanda en todas sus partes, dándose lugar a los montos solicitados por remuneraciones adeudadas, indemnización sustitutiva de aviso previo, feriado proporcional, lucro cesante y aplicación de la nulidad del despido, en cada caso o lo que el tribunal determine, con costas de la causa.

Exponen que, prestaron servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada principal, quien a su vez, prestaba servicios en calidad de adjudicataria, y bajo el régimen de subcontratación, para el Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, respecto del proyecto Construcción SAR Eduardo Frei, Villa Alemana, ubicada en Rivadavia N°898, Villa Alemana, señalando en cada caso fecha de inicio de la relación laboral, horario de trabajo, remuneración pactada, funciones para las que



fueron contratados y que prestaron sus servicios en la obra antes mencionada.

Por otra parte, en cuanto al término de la relación laboral, refieren que desde el mes de noviembre de 2021, tuvieron conocimiento de los problemas de liquidez de la empresa, pero recibiendo su remuneración sin problema. Sin embargo, en el mes de diciembre no había materiales para trabajar y se les comunicó que sus remuneraciones serían pagadas el 5 de enero de 2022, agregando que, el día 6 de enero se les avisó que su empleador había hecho abandono de las obras y que estaban despedidos, sin que se cumplieran las formalidades legales ni pagado íntegramente sus cotizaciones, razón por la cual ese mismo día concurren a la Inspección del Trabajo a dejar el reclamo correspondiente.

En cuanto al lucro cesante demandado señalan que, al suscribir el contrato las partes convinieron recíprocamente la prestación de un servicio personal bajo subordinación y dependencia de forma indefinida y el pago de una remuneración por dichos servicios, quedando, a su juicio, el empleador obligado a pagar las remuneraciones que habrían percibido de no haber mediado dicho incumplimiento contractual, considerando que dicha pérdida patrimonial debe ser indemnizada.

En cuanto a sus argumentos de derecho, cita y relaciona los artículos 73, 58, 160, 162, 168, 183-A, 183-B, 183-C del Código del trabajo y artículo 19 del DL N°3500 y artículo 1556 del Código Civil.

Finalmente señalan que, el despido del cual fueron objeto es injustificado, improcedente y carente de todo motivo o causa legal, además, de ser nulo, toda vez que sus cotizaciones no se encontraban pagadas al momento del despido, solicitando lo siguiente respecto de cada demandante:

1. Martín Gómez Colmenares, remuneraciones adeudadas mes de diciembre de 2021 y 5 días del mes de enero de 2022 la suma de \$2.808.692; indemnización sustitutiva de aviso previo, la suma de \$2.340.576; feriado proporcional la suma de \$97.524; lucro cesante la suma de \$21.065.184 y se considere como última remuneración devengada para efectos de la nulidad del despido la suma de \$2.340.576.

2. Carola Katherine Leiva Lambertmontt, remuneraciones adeudadas mes de diciembre de 2021 y 5 días del mes de enero de 2022 la suma de \$566.726; indemnización sustitutiva de aviso previo, la suma de \$472.271; feriado proporcional la suma de \$118.067; lucro cesante la suma de \$4.250.439 y se considere como última remuneración devengada para efectos de la nulidad del despido la suma de \$472.271.



3. Manuel Antonio Puga Reyes, remuneraciones adeudadas mes de diciembre de 2021 y 5 días del mes de enero de 2022 la suma de \$676.726; indemnización sustitutiva de aviso previo, la suma de \$550.000; feriado proporcional la suma de \$22.917; lucro cesante la suma de \$4.950.000 y se considere como última remuneración devengada para efectos de la nulidad del despido la suma de \$550.000.

4. Romualdo Del Carmen Campos Alcota, remuneraciones adeudadas mes de diciembre de 2021 y 5 días del mes de enero de 2022 la suma de \$694.366; indemnización sustitutiva de aviso previo, la suma de \$578.638; feriado proporcional la suma de \$120.549; lucro cesante la suma de \$5.207.742 y se considere como última remuneración devengada para efectos de la nulidad del despido la suma de \$578.638.

5. Marco Antonio Tapia Aguirre, remuneraciones adeudadas mes de diciembre de 2021 y 5 días del mes de enero de 2022 la suma de \$545.386; indemnización sustitutiva de aviso previo, la suma de \$454.488; feriado proporcional la suma de \$151.496; lucro cesante la suma de \$4.090.392 y se considere como última remuneración devengada para efectos de la nulidad del despido la suma de \$454.488.

6. Ilan Alonso Godoy Oyaneder, remuneraciones adeudadas mes de diciembre de 2021 y 5 días del mes de enero de 2022 la suma de \$1.026.299; indemnización sustitutiva de aviso previo, la suma de \$855.249; feriado proporcional la suma de \$178.177; lucro cesante la suma de \$7.697.241 y se considere como última remuneración devengada para efectos de la nulidad del despido la suma de \$855.249.

7. Gerardo Enrique Peña Mondaca, remuneraciones adeudadas mes de diciembre de 2021 y 5 días del mes de enero de 2022 la suma de \$666.000; indemnización sustitutiva de aviso previo, la suma de \$555.000; feriado proporcional la suma de \$23.125; lucro cesante la suma de \$4.995.000 y se considere como última remuneración devengada para efectos de la nulidad del despido la suma de \$555.000.

8. Gabriel Alonso Morales Oyarzun, remuneraciones adeudadas mes de diciembre de 2021 y 5 días del mes de enero de 2022 la suma de \$926.788; indemnización sustitutiva de aviso previo, la suma de \$772.324; feriado proporcional la suma de \$32.180; lucro cesante la suma de \$6.950.916 y se considere como última remuneración devengada para efectos de la nulidad del despido la suma de \$772.324.

9. Claudio Domingo Herrera Solís, remuneraciones adeudadas mes de diciembre de 2021 y 5 días del mes de enero de 2022 la suma de \$873.265;



indemnización sustitutiva de aviso previo, la suma de \$727.721; feriado proporcional la suma de \$212.252; lucro cesante la suma de \$6.549.489 y se considere como última remuneración devengada para efectos de la nulidad del despido la suma de \$727.721.

10. Miguel Ángel Barboza Cortes, remuneraciones adeudadas mes de diciembre de 2021 y 5 días del mes de enero de 2022 la suma de \$666.000; indemnización sustitutiva de aviso previo, la suma de \$555.000; feriado proporcional la suma de \$23.125; lucro cesante la suma de \$4.995.000 y se considere como última remuneración devengada para efectos de la nulidad del despido la suma de \$555.000.

11. Héctor Ricardo Medina Moya, remuneraciones adeudadas mes de diciembre de 2021 y 5 días del mes de enero de 2022 la suma de \$666.000; indemnización sustitutiva de aviso previo, la suma de \$555.000; feriado proporcional la suma de \$23.125; lucro cesante la suma de \$4.995.000 y se considere como última remuneración devengada para efectos de la nulidad del despido la suma de \$555.000.

12. Ricardo Enrique Pérez Astudillo, remuneraciones adeudadas mes de diciembre de 2021 y 5 días del mes de enero de 2022 la suma de \$915.052; indemnización sustitutiva de aviso previo, la suma de \$762.543; feriado proporcional la suma de \$58.863; lucro cesante la suma de \$4.995.000 y se considere como última remuneración devengada para efectos de la nulidad del despido la suma de \$762.543.

13. Kevin Vladimir Joui González, remuneraciones adeudadas mes de diciembre de 2021 y 5 días del mes de enero de 2022 la suma de \$666.000; indemnización sustitutiva de aviso previo, la suma de \$555.000; feriado proporcional la suma de \$23.125; lucro cesante la suma de \$4.995.000 y se considere como última remuneración devengada para efectos de la nulidad del despido la suma de \$555.000.

14. Ítalo Luciano Cortes Aguirre, remuneraciones adeudadas mes de diciembre de 2021 y 5 días del mes de enero de 2022 la suma de \$697.670; indemnización sustitutiva de aviso previo, la suma de \$581.500; feriado proporcional la suma de \$96.967; lucro cesante la suma de \$5.233.500 y se considere como última remuneración devengada para efectos de la nulidad del despido la suma de \$581.500.

15. Pedro Segundo Martínez Ahumada, remuneraciones adeudadas mes de diciembre de 2021 y 5 días del mes de enero de 2022 la suma de \$522.815; indemnización sustitutiva de aviso previo, la suma de \$435.596; feriado proporcional la suma de \$72.559; lucro cesante la suma de



\$3.920.364 y se considere como última remuneración devengada para efectos de la nulidad del despido la suma de \$435.596.

16. Daniela Francisca Amigo Zúñiga, remuneraciones adeudadas mes de diciembre de 2021 y 5 días del mes de enero de 2022 la suma de \$1.786.600; indemnización sustitutiva de aviso previo, la suma de \$1.490.500; feriado proporcional la suma de \$62.164; lucro cesante la suma de \$13.414.500 y se considere como última remuneración devengada para efectos de la nulidad del despido la suma de \$1.490.500.

17. Julio David Soto Vásquez, remuneraciones adeudadas mes de diciembre de 2021 y 5 días del mes de enero de 2022 la suma de \$988.960; indemnización sustitutiva de aviso previo, la suma de \$847.680; feriado proporcional la suma de \$211.920; lucro cesante la suma de \$7.629.120 y se considere como última remuneración devengada para efectos de la nulidad del despido la suma de \$847.680.

18. Franco Sadi Góngora Henríquez, remuneraciones adeudadas mes de diciembre de 2021 y 5 días del mes de enero de 2022 la suma de \$1.008.070; indemnización sustitutiva de aviso previo, la suma de \$864.060; feriado proporcional la suma de \$252.017; lucro cesante la suma de \$7.776.540 y se considere como última remuneración devengada para efectos de la nulidad del despido la suma de \$864.060.

19. Eduardo Alfredo Morales Farías, remuneraciones adeudadas mes de diciembre de 2021 y 5 días del mes de enero de 2022 la suma de \$917.536; indemnización sustitutiva de aviso previo, la suma de \$786.459; feriado proporcional la suma de \$196.147; lucro cesante la suma de \$7.078.131 y se considere como última remuneración devengada para efectos de la nulidad del despido la suma de \$786.459.

20. Felipe Alejandro Paz Pacheco, remuneraciones adeudadas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021 y 5 días del mes de enero de 2022 la suma de \$3.245.860; indemnización sustitutiva de aviso previo, la suma de \$1.000.000; feriado proporcional la suma de \$124.999; lucro cesante la suma de \$9.000.000 y se considere como última remuneración devengada para efectos de la nulidad del despido la suma de \$1.000.000.

21. Luis Felipe Quiñonez Lagos, remuneraciones adeudadas mes de diciembre de 2021 y 5 días del mes de enero de 2022 la suma de \$1.485.012; indemnización sustitutiva de aviso previo, la suma de \$1.272.867; feriado proporcional la suma de \$424.289; lucro cesante la



suma de \$11.455.803 y se considere como última remuneración devengada para efectos de la nulidad del despido la suma de \$1.272.867.

**Segundo:** Que, la parte demandada principal, quien fue notificada de la demanda conforme exhorto E-683-2022 con fecha 16 de febrero de 2022, no contestó la demandada dentro de plazo.

**Tercero:** Que, comparece la abogada Roxana Aguilera Hasen, en representación del demandado Servicio de Salud de Viña del Mar-Quillota, persona jurídica de derecho público, ambos domiciliados en calle Von Schroeders N°392, Viña del Mar, quien contesta la demanda interpuesta, solicitando su rechazo en todas sus partes, en lo que concierne al Servicio de Salud de Viña del Mar-Quillota, y en subsidio, se le considere como responsable subsidiario, con expresa condenación en costas.

Refiere en relación a la demanda de nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales que, su representada no puede acreditar el pago de las remuneraciones y cotizaciones, toda vez que la empresa contratista no cumplió con la obligación contractual de acreditar el cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores durante los meses alegados. Sin embargo, alega que no le sería aplicable el artículo 162 del Código del Trabajo, alegando la excepción de improcedencia de la aplicación de la sanción a su representada, al detentar un claro carácter sancionatorio mas no indemnizatorio, señalando jurisprudencia que avalaría su postura, agregando que, toda sanción tiene un carácter personalísimo y la responsabilidad de la empresa mandante se encuentra delimitada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183-B y 183-D del Código del Trabajo, por lo que, a su juicio, su representada no puede ser solidaria ni subsidiariamente responsable de una eventual condena por la sanción de nulidad del despido.

Refiere en relación a la indemnización por lucro cesante indica que, en ninguno de los contratos de los demandantes se plantea el compromiso de mantenerlos hasta el término de la obra del SAR de Villa Alemana, agregando que, los contratos de los demandantes son de carácter indefinido y que el demandado principal no cumplió con su compromiso de concluir la obra comprometido con su representada.

Refiere en relación a la procedencia del pago de remuneraciones, indemnizaciones y prestaciones alegadas en la demanda que, no todos los demandantes tienen derecho a solicitar la indemnización sustitutiva del aviso previo, toda vez que sus contratos vencieron antes de la fecha señalada como despido verbal por los demandantes, señalando a los trabajadores Ilan



Godoy, Daniela Amigo, Luis Quiñones, además, otros presentan anexos de contratos que modifican su modalidad de plazo a indefinido en el mes de diciembre de 2021 y enero de 2022, los que no habrían sido firmados por los demandantes y además no coinciden con la situación descrita en la demanda.

Por otra parte, opone la excepción perentoria de improcedencia de demandar solidariamente al Servicio, conforme lo dispuesto en los artículos 183-C y 183-D del Código del Trabajo, alegando que se habrían ejercido los derechos de información y retención respecto de JAVC Service, contando con toda la documentación hasta octubre de 2021, ya que luego de eso la empresa no habría dado cumplimiento con su deber de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores. En este sentido, agrega que la acreditación de tales obligaciones es desfasada, por lo que las del mes de noviembre se acreditan en el mes de diciembre y así sucesivamente.

Además, alega el beneficio de excusión conforme a lo dispuesto en los artículos 2357 y 2358 del Código Civil y artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.

**Cuarto:** Que, la audiencia preparatoria se celebró en rebeldía de la demandada JACV Service Ingeniería y Construcción José Antonio Vejar Carvajal E.I.R.L y con la asistencia de la parte demandante y demandada Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota. Por otra parte se evacuó el traslado conferido respecto de las excepciones opuestas, dejando su resolución para definitiva.

Por otra parte, se llamó a las partes a conciliación, la cual no prosperó, por lo que se fijó como hecho no controvertido: La existencia de una relación de subcontratación entre la demandada principal y la demandada Servicio de Salud Viña del Mar- Quillota. Además, se fijaron como hechos controvertidos los siguientes: 1. Existencia y vigencia de la relación laboral entre los demandantes y la demandada principal, y monto de las remuneraciones de los demandantes. 2. Efectividad de haber sido despedidos los demandantes de manera verbal y sin cumplimiento de las formalidades legales. 3. Efectividad de encontrarse íntegramente pagadas las cotizaciones de los demandantes al momento de su despido. 4. Efectividad de haberse otorgado o pagado el feriado proporcional demandado en autos. 5. Efectividad de haberse pagado las remuneraciones demandadas en autos. 6. Efectividad de configurarse los requisitos que hacen procedente la indemnización por lucro cesante alegada por los demandantes y monto de



la misma. 7. Efectividad de haber ejercido la demandada Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota su derecho de información y retención durante el tiempo que duró la relación laboral entre los demandantes y la demandada principal.

**Quinto:** Que, la audiencia de juicio se celebró con la comparecencia de la parte demandante y la demandada Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, quienes rindieron la prueba ofrecida y en la oportunidad procesal correspondiente realizaron sus respectivas observaciones.

**Sexto:** Que, la parte demandante, conforme al incidente promovido en audiencia, comenzó con su rendición de prueba, comenzando con la incorporación de la prueba documental, la cual consta a folio 97, consistente en: 1. Copia de Resolución Exenta Electrónica Int. N°95/22.01.2021, expedida por el Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, respecto del proyecto Código BIP 3042937; Licitación Pública ID 2026-86- LR20; “Construcción SAR Eduardo Frei, Villa Alemana”. 2. Copias de contrato de trabajo y anexos de los demandantes: Martín Gómez, Carola Leiva, Manuel Puga, Romualdo Campos, Marco Tapia, Alonso Godoy, Gerardo Peña, Gabriel Morales, Claudio Herrera, Miguel Barboza, Héctor Medina, Ricardo Pérez, Kevin Joui, Ítalo Cortes, Pedro Martínez, Daniela Amigo, Julio Soto, Franco Góngora, Eduardo Morales y Luis Quiñonez. 3. Liquidación de remuneraciones de septiembre, octubre y noviembre del año 2021, según sea el caso y conforme la fecha de ingreso a la obra de los demandantes, correspondientes a: Carola Leiva, Manuel Puga, Romualdo Campos, Marco Tapia, Ilan Godoy, Gerardo Peña, Gabriel Morales, Claudio Herrera, Miguel Barboza, Ricardo Pérez, Ítalo Cortes, Julio Soto, Franco Góngora, Eduardo Morales y Luis Quiñonez. 4. Certificado de cotizaciones de AFP, AFC y Fonasa de los demandantes: Martín Gómez, Carola Leiva, Manuel Puga, Romualdo Campos, Marco Tapia, Ilan Godoy, Gerardo Peña, Gabriel Morales, Claudio Herrera, Miguel Barbosa, Héctor Medina, Ricardo Pérez, Kevin Joui, Ítalo Cortes, Pedro Martínez, Daniela Amigo, Julio Soto, Franco Góngora, Eduardo Morales, Luis Quiñonez y Felipe Paz. 5. Reclamos interpuesto ante la Inspección del Trabajo de Marga Marga de los demandantes.

Respecto de la objección de documento planteada por la demandada Servicio de Salud, respecto del contrato de trabajo del demandante Martín Gómez Colmenares, en cuanto a su falta de autenticidad, teniendo en consideración el tribunal que los argumentos vertidos dicen relación con la





valoración del documento, cuestión privativa del tribunal, se rechaza, sin costas, dicha objeción.

Por otra parte, solicitó la absolución de posiciones del representante legal de la demandada JAVC Service Ingeniería y construcción José Antonio Vejar Carvajal E.I.R.L, quien no compareció a la audiencia, por lo que se solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento legal, a lo que el tribunal accede, sin perjuicio de su valor probatorio.

Además, presentó prueba testimonial, consistente en las declaraciones de Esteban Osvaldo Rebolledo Marzo y Alexis De La Fuente Hernández, quienes fueron previamente individualizados y juramentados.

El testigo Esteban Rebolledo declaró que conoce a las partes del juicio, a los trabajadores Daniela Amigo, Felipe Paz, Luis Quiñones, Carola Leiva, Alonso Godoy, Kevin, Héctor Medina, más o menos unos quince cree que eran, que los conoce, porque eran trabajadores en la obra en que el testigo trabajó como Administrador de Obra y compartían en la hora de colación, que era el SAR de Villa Alemana, al lado del CESFAM de Villa Alemana, que están en juicio, porque la obra tuvo falta de liquidez, no había plata y la cerraron, que los echaron a todos el 6 de enero, que les dijeron que no había más plata y había que liquidar la obra, que ellos querían liquidar la obra al Servicio de Salud, que no se les pagó el mes de diciembre y no se hizo finiquito ni nada, que no se pagó feriado ni se entregó carta de aviso, el mandante era el Servicio de Salud de Viña del Mar-Quillota, que JAVC era la constructora que fue contratada, que cree que la obra se inició en mayo 2021, porque el testigo llegó un mes después y su término era para octubre de 2022, lo sabe porque participo en la obra y él era el encargado y conoce a la gente y sabe lo que pasó. Contrainterrogado el testigo, declaró que su cargo era de Administrador de la Obra, que la cantidad de trabajadores ya no la tiene clara, porque entra y sale gente, pero deben haber sido cerca de quince trabajadores, pero las otras personas estaban, había un jefe de terreno, un control de calidad, un prevencionista, una administrativa, una persona encargada de seguridad, y trabajadores como carpinteros, albañiles, jornales, enfierradores, que conoce a Martín Gómez, porque estuvo en la obra, que en sus funciones estuvo haciendo excavaciones y en obras anteriores, que estuvo en diciembre, no sabe cuándo entro, se fue en noviembre, que el testigo presentó demanda en contra JAVC y está en espera, por lo que le dijeron ya se hizo una audiencia y sigue el proceso, que en esa audiencia le parece que declaró Martín Gómez, pero no recuerda bien.



El testigo Alexis De La Fuente declaró que conoce a las partes del juicio, que son los trabajadores de la construcción del SAR de Villa Alemana y el mandante era el Servicio de Salud y JACV era la constructora del SAR, que los conoce, porque trabajaba ahí como profesional de terreno, Ilian Godoy, Claudio Herrera, Manuel Antonio, que el testigo era el profesional encargado de la parte técnica, veía que se ejecutaran las obras conforme a los planos y especificaciones técnicas, que sabe que demandaron, porque no se les pagaron los sueldo ni el mes de aviso ni las cotizaciones, el 3 o 5 de enero se dejó de ir a la obra, estaban impagos los sueldos, que a él tampoco le pagaron el sueldo, que la Administradora llevaba dos meses sin sueldo, que no habían materiales, que a los subcontratistas tampoco se les pagó ni a los proveedores, por lo que no se entregó material, que no se cumplía con los deberes del ITO, eso llevo a que no existiera más la obra, empezó paulatinamente en octubre a ser difícil tener materiales en la obra, dificultad con los contratos, empezó un tema complejo de llevar la obra, técnicamente estaba bien, pero la falta de material y recursos y proveedores lo hacía difícil, se veía el avance de la obra mediante lo que debían cumplir por ejecuciones de faena, estaba complejo sacare un estado de pago para realizar los pagos de los estados de pago. Contrainterrogado el testigo, declaró que en diciembre de 2021 los trabajadores asistían formalmente al trabajo, sabiendo que había una merma en materiales, no sabe si se contrató gente en diciembre de 2021, no recuerda algún trabajador que haya llegado en diciembre de 2021.

Por otra parte, se incorporaron los oficios de AFC Chile, AFP Modelo, AFP Habitat, AFP Planvital, AFP Provida e IPS.

Finalmente, se solicitó la exhibición de documentos respecto de Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, correspondientes a los certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales F-30-1 correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2021, y enero de 2022, los que no fueron exhibidos en audiencia, solicitándose que se hiciera efectivo el apercibimiento legal.

El tribunal tendrá en consideración que el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, refiere que cuando sin causa justificada se omita la presentación de los documentos cuya exhibición se ha ordenado, “*podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada*”. En este sentido, la parte demandada Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota dio cuenta del motivo por el cual no tenía los



documentos solicitados, en atención a que la empresa contratista no se los había entregado, lo que, además, fue declarado por sus testigos.

Por lo tanto, considerando la justificación dada, el tribunal no hará efectivo el apercibimiento solicitado por la parte demandante.

**Séptimo:** Que, la parte demandada Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota presentó prueba documental consistente en: 1. Contrato N°11 del 2021 Construcción SAR Villa Alemana entre el Servicio de Salud de Viña del Mar-Quillota y la empresa JAVC Service de 1 de marzo de 2021. 2. Resolución N°1275 de 9 de marzo de 2021 que aprueba el contrato N°11 del 2021 con la empresa JAVC Service. 3. Copia del Libro de obras del SAR Eduardo Frei de los días 5, 6 y 7 de enero del 2022 en que consta el abandono de las obras de la referida construcción por parte de la empresa contratista. 4. Copia del Libro de Obras del SAR Eduardo Frei del día 12 de enero de 2022, en que informa de la visita de notario público para constatar en terreno el abandono de las obras por parte de la empresa contratista. 5. Acta notarial suscrita por la Notario Público Paulina Sotomayor de 12 de enero de 2022, en que deja constancia de obra en construcción de lo que iba a ser el SAR ubicado en calle Echaurren s/n de la comuna de Villa Alemana, en la que se acompañan 12 fotografías del hecho constatado. 6. Copia del correo electrónico enviado por Gonzalo San Martín al administrador del contrato de la empresa JAVC Service de 29 de diciembre de 2021, en dónde deja constancia de la situación de la firma del libro de asistencia de los trabajadores de la obra dicho día. 7. Copia del correo electrónico enviado por Gonzalo San Martín al administrador del contrato de la empresa JAVC Service de 17 de diciembre de 2021 en donde manifiesta preocupación por el avance de las obras y el incumplimiento en la entrega de la programación semanal. 8. Contrato de trabajo de Daniela Amigo Zúñiga. 9. Contrato de trabajo de Ilan Godoy Oyaneder. 10. Contrato de trabajo de Luis Quiñones Lagos.

Por otra parte, solicitó la absolución de posiciones respecto del demandante Martín Gómez Colmenares, quien previamente individualizado y juramentado declaró que trabajo en la obra SAR de Villa Alemana, que eso fue el 1 de diciembre de 2021, que suscribió contrato como jefe de obras, que estaba a cargo de las instalaciones, que también trabajó para Bramal ingeniería y Construcción Ltda., hasta el cinco de mayo, que en diciembre no trabajó para ellos.



Finalmente, rindió prueba testimonial consistente en las declaraciones de Gonzalo Esteban San Martín Castro y Patricio Andrés Verdugo Bustos, quienes fueron previamente individualizados y juramentados.

El testigo Gonzalo San Martín declaró que es ATO, asesor técnico de obra, en la obra Eduardo Frei, SAR Villa Alemana, que la obra está paralizada desde el 6 de enero por abandono de la empresa contratista, que le consta se llevaron los libros de asistencia, el mobiliario, se fueron de la obra, se realizaron varias diligencias internas del servicio, se hizo una visita para constatar que la obra estaba paralizada, que no conoce a Martín Gómez Colmenares en ese obra, a Felipe Paz tampoco lo conoce, tampoco lo tiene en los listados de asistencia. Por otra parte, al testigo se le exhibe el contrato del Sr. Gómez, señalando que la obra no tiene jefe de obra, por contrato y porque la empresa no lo ingresó, muchas veces recibió partidas del topógrafo, pero no de un jefe de obras, porque no estaba, que no existe el cargo de jefe de obra, que el testigo necesita fiscalizar los documentos del equipo técnico y eso no se presentó, que en cuanto a la fecha de ingreso el 1 de diciembre de 2021, la empresa no presentaron ingresos como jefe de obra, porque en ese momento la empresa ya tenía problemas económicos y le hicieron saber por interno, y menos por un tipo de profesional y por ese sueldo, en ese tiempo no le habían pagado el sueldo ni a la Administradora de la obra, y que la firma no corresponde a ninguna de los documentos que tuvo que revisar. Por otra parte, señaló que las revisiones no son obligatorias, pero se revisaron los documentos internos, pero una vez por semana se pedía libro de asistencia, libros de previsión y contratos y muy a profundidad una vez al mes para el estado de pago, por problema interno que ellos tuvieron con los trabajadores eran a un mes y al final solo si era necesario se pasaban a indefinido, que el sistema de pagos, por presentar un ejemplo en diciembre, lo ejecutado en mes diciembre se cancelaba en enero, que tiene varios días para revisar la documentación, se da el visto bueno y se procesa el pago en los plazos, en el mes de diciembre ejecutable se presenta en enero, la nómina de los trabajadores es un mes anterior, entonces en enero se presentaba noviembre, es por los plazos que hace la ley para el pago de las cotizaciones, que era posible que se enteraran de los incumplimientos del mes de noviembre y diciembre 2021, no hasta el último día, que primero se hace informar su jefe, el ATO informa al ITO y él es quién determina lo que se hace, no es obligatorio para la empresa contratista presentar estado de pago y por eso hacía en la revisión y como va desfasada no se supieron hasta que abandonaron la obra, y ahí le



dijeron. Contrainterrogado el testigo, declaró que iba a la obra todos los días, que supo del estado de insolvencia los primeros días de enero, ahí la empresa se lo transparentó, pero previo a eso no, que en diciembre no tenían capacidad de ver la documentación, que en diciembre se mandó un correo al Administrador de la Obra para aclarar y no le respondieron, que ellos le transparentaron en enero y el testigo mando el correo en diciembre, pero siempre considerando los plazos, porque van mes por medio, el plazo, que anterior a eso estaba todas pagadas, porque ellos presentaron el formulario F30 y estaban buenas.

El testigo Patricio Verdugo declaró que, es ingeniero en construcción, que es ITO del SAR de Villa Alemana, que conoce la obra desde su inicio y actualmente continua con trámites administrativos, la obra está abandonada desde el 6 de enero de 2022, ese día se constató que la empresa abandonó la obra y el Servicio tomó posesión de la obra, se dejó constancia en el libro de obras y además, con la presencia de notario. Por otra parte al testigo se le exhibe el contrato del Sr. Gómez Colmenares, señalando que no le consta presencia en obra, por la documentación que él recibía, ya que el último mes de diciembre la empresa no les hizo llegar para estado de pagos y se debía haber adjuntado el contrato del Sr. Martín Gómez, que no recuerda entre los trabajadores su nombre, no está dentro de la documentación de personal contratado. Además, declaró que el sistema para el pago de facturas y acreditación de documentos, para el pago de la factura se debe acreditar al término del último día del mes referente a estado de avance de la obra, la caratula que se exhibe, se exige pago de las liquidaciones de sueldo mensuales de los trabajadores y certificados de pago de las cotizaciones previsionales, referentes a los trabajadores, indicando como ejemplo que tiene hasta el 13 de cada mes para pagar las cotizaciones, que el último mes de trabajo fue en diciembre de 2021 y por bases eran los primeros 5 días hábiles del mes siguiente para presentar la documentación, pero para efectos de pago, por eso se hace exigible el mes anterior, en este caso sería noviembre de 2021, si quiere cobrar mes de pago diciembre tiene 5 días y el pago de las cotizaciones sería el mes anterior, que una vez revisados por la Inspección Técnica se da paso al pago de las cotizaciones, esas son las condiciones para dar el pago a la factura. Contrainterrogado el testigo, declaró que concurría personalmente al SAR no todos los días, pero si una o dos veces por semana, dependiendo del estado de avance o dependiendo de lo coordinado con el ATO, que en diciembre estuvo feriado legal, ese mes fue dos veces, la empresa abandono



el día 6 de enero de 2022, el día 5 de enero se podía pedir el certificado de noviembre de las cotizaciones, que se pido, pero ellos no lo presentaron, a medida que avanza la obra ven lo que hay, pero si la empresa no lo comunica no lo puede tener certeza, pero formalmente les dijo el día 5 de enero y ahí les dijeron que tenían insolvencia económica, durante todo el transcurso de la obra la empresa decía que tenía inconveniente para adquirir materiales, que estaban muy caros por la pandemia y por eso los apuraban para que el Servicio estuviera al día con los pagos, de eso le comentaban, respecto de los trabajadores no les dijo y se presentó al día la documentación del pago de los trabajadores y es se aportaron hasta noviembre de 2021, estado de pago N°7, que no tiene conocimiento si hubo declaración y no pago de las cotización.

**Octavo:** Que, en relación al primer hecho a probar, esto es, existencia y vigencia de la relación laboral entre los demandantes y la demandada principal, y monto de las remuneraciones de los demandantes, conforme a la prueba rendida en juicio y analizadas de acuerdo a las reglas de la sana critica se ha podido acreditar lo siguiente, respecto de cada uno de los demandantes de autos:

1. Martín Gómez Colmenares: Que, fue contratado por la demandada principal con fecha 1 de diciembre de 2021, para prestar servicios como jefe de obra, funciones que podía desarrollar entre Arica y Punta Arenas, conforme a la actividad principal de la empresa, siendo su punto de origen la ciudad de Valparaíso, siendo la relación laboral de carácter indefinida y con una remuneración consistente en un sueldo base de \$1.666.604, más gratificación legal del 25% del sueldo mensual, más viatico de \$300.000, lo que da un total de \$2.383.255 mensuales, lo cual ha sido acreditado conforme al contrato de trabajo acompañado en autos.

Sin embargo, conforme a la aprueba rendida en juicio, no ha sido posible acreditar que dicho trabajador haya desarrollado sus funciones en la obra denominada SAR Eduardo Frei de Villa Alemana, toda vez que su contrato es genérico respecto del lugar en que debía desempeñarse, no delimitando que sus funciones debían ser desarrolladas en la ciudad de Villa Alemana, ni especificándose la obra respecto de la cual la demanda indica que prestó sus servicios, a diferencia de los demás contratos de trabajo acompañados en juicio. A mayor abundamiento, los testigos de la parte demandante no fueron precisos en ubicarlo dentro del contexto de la obra SAR Eduardo Frei, lo que, además, fue absolutamente desconocido por los dos testigos contestes de la parte demandada Servicio de Salud Viña del



Mar-Quillota, quienes señalaron conocer a los trabajadores toda vez que la empresa debía darles aviso de las contrataciones y porque visitaban la obra regularmente.

2. Carola Katherine Leiva Lambertmontt: Que, fue contratada con fecha 5 de julio de 2021 por la demandada principal para desempeñarse como auxiliar de aseo en la obra denominada SAR Eduardo Frei de Villa Alemana, con una remuneración consistente en un sueldo base de \$337.000, más gratificación mensual del 25% del sueldo mensual, por un total de \$421.250, contrato que con fecha 1 de septiembre de 2021 pasó a tener el carácter de indefinido, lo cual fue acreditado con el contrato y anexos de contrato de trabajo, junto a las liquidaciones de remuneración acompañadas en juicio.

3. Manuel Antonio Puga Reyes: Que, fue contratado con fecha 30 de noviembre de 2021 por la demandada principal para desempeñarse como jornal en la obra denominada SAR Eduardo Frei de Villa Alemana, con una remuneración consistente en un sueldo base de \$337.000 más gratificación mensual del 25% del sueldo mensual, por un total de \$421.250, contrato que con fecha 31 de diciembre de 2021 pasó a tener el carácter de indefinido, lo que fue acreditado con contrato de trabajo, anexos de contrato de trabajo y liquidación de remuneración.

4. Romualdo Del Carmen Campos Alcota: Que, fue contratado con fecha 17 de agosto de 2021 por la demandada principal para desempeñarse como jornal en la obra denominada SAR Eduardo Frei de Villa Alemana, con una remuneración consistente en un sueldo base de \$337.000 más gratificación mensual del 25% del sueldo mensual, por un total de \$421.250, contrato que con fecha 16 de octubre de 2021 pasó a tener el carácter de indefinido, lo que fue acreditado con contrato de trabajo, anexos de contrato de trabajo y liquidación de remuneración.

5. Marco Antonio Tapia Aguirre: Que, fue contratado con fecha 19 de mayo de 2021 por la demandada principal para desempeñarse como jornal en la obra denominada SAR Eduardo Frei de Villa Alemana, con una remuneración consistente en un sueldo base de \$337.000 más gratificación mensual del 25% del sueldo mensual, por un total de \$421.250, contrato que con fecha 20 de julio de 2021 pasó a tener el carácter de indefinido, lo que fue acreditado con contrato de trabajo, anexos de contrato de trabajo y liquidaciones de remuneración.

6. Ilan Alonso Godoy Oyaneder: Que, fue contratado con fecha 6 de agosto de 2021 por la demandada principal para desempeñarse como



trazador en la obra denominada SAR Eduardo Frei de Villa Alemana, con una remuneración consistente en un sueldo base de \$337.000 más gratificación mensual del 25% del sueldo mensual, por un total de \$421.250, lo que fue acreditado con el contrato de trabajo.

Sin embargo, conforme a la prueba rendida en juicio, se acreditó que dicha relación contractual fue a plazo fijo, renovándose una sola vez con fecha 4 de septiembre de 2021, a través de anexo de contrato, en el cual se estableció que la relación contractual tendría duración hasta el 1 de octubre de 2021, lo que, además coincide con las liquidaciones de sueldo acompañadas, las que son de los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2021.

7. Gerardo Enrique Peña Mondaca: Que, fue contratado con fecha 19 de noviembre de 2021 por la demandada principal para desempeñarse como jornal en la obra denominada SAR Eduardo Frei de Villa Alemana, con una remuneración consistente en un sueldo base de \$337.000 más gratificación mensual del 25% del sueldo mensual, por un total de \$421.250, contrato que con fecha 20 de diciembre de 2021 pasó a tener el carácter de indefinido, lo que fue acreditado con anexo de contrato de trabajo y liquidación de remuneración.

8. Gabriel Alonso Morales Oyarzun: Que, fue contratado con fecha 23 de noviembre de 2021 por la demandada principal para desempeñarse como carpintero en la obra denominada SAR Eduardo Frei de Villa Alemana, con una remuneración consistente en un sueldo base de \$337.000 más gratificación mensual del 25% del sueldo mensual, por un total de \$421.250, contrato que con fecha 24 de diciembre de 2021 pasó a tener el carácter de indefinido, lo que fue acreditado con contrato de trabajo, anexo de contrato de trabajo y liquidación de remuneración.

9. Claudio Domingo Herrera Solís: Que, fue contratado con fecha 26 de mayo de 2021 por la demandada principal para desempeñarse como maestro gasfiter en la obra denominada SAR Eduardo Frei de Villa Alemana, con una remuneración consistente en un sueldo base de \$337.000 más gratificación mensual del 25% del sueldo mensual, por un total de \$421.250, contrato que con fecha 25 de julio de 2021 pasó a tener el carácter de indefinido, lo que fue acreditado con contrato de trabajo, anexos de contrato de trabajo y liquidación de remuneración.

10. Miguel Ángel Barboza Cortes: Que, fue contratado con fecha 29 de noviembre de 2021 por la demandada principal para desempeñarse como jornal en la obra denominada SAR Eduardo Frei de Villa Alemana,





con una remuneración consistente en un sueldo base de \$337.000 más gratificación mensual del 25% del sueldo mensual, por un total de \$421.250, contrato que con fecha 31 de noviembre de 2021 pasó a tener el carácter de indefinido, lo que fue acreditado con contrato de trabajo, anexos de contrato de trabajo y liquidación de remuneración.

11. Héctor Ricardo Medina Moya: Que, fue contratado con fecha 1 de diciembre de 2021 por la demandada principal para desempeñarse como jornal en la obra denominada SAR Eduardo Frei de Villa Alemana, con una remuneración consistente en un sueldo base de \$337.000 más gratificación mensual del 25% del sueldo mensual, por un total de \$421.250, contrato que con fecha 2 de enero de 2022 pasó a tener el carácter de indefinido, lo que fue acreditado con contrato de trabajo y su anexo.

12. Ricardo Enrique Pérez Astudillo: Que, fue contratado con fecha 14 de agosto de 2021 por la demandada principal para desempeñarse como encargado de bodega en la obra denominada SAR Eduardo Frei de Villa Alemana, con una remuneración consistente en un sueldo base de \$337.000 más gratificación mensual del 25% del sueldo mensual, por un total de \$421.250, contrato que con fecha 16 de octubre de 2021 pasó a tener el carácter de indefinido, lo que fue acreditado con contrato de trabajo, anexos de contrato de trabajo y liquidación de remuneración.

13. Kevin Vladimir Joui González: Que, fue contratado con fecha 1 de diciembre de 2021 por la demandada principal para desempeñarse como jornal en la obra denominada SAR Eduardo Frei de Villa Alemana, con una remuneración consistente en un sueldo base de \$337.000 más gratificación mensual del 25% del sueldo mensual, por un total de \$421.250, contrato que con fecha 2 de enero de 2022 pasó a tener el carácter de indefinido, lo que fue acreditado con contrato de trabajo y su anexo.

14. Ítalo Luciano Cortes Aguirre: Que, fue contratado con fecha 1 de septiembre de 2021 por la demandada principal para desempeñarse como jornal en la obra denominada SAR Eduardo Frei de Villa Alemana, con una remuneración consistente en un sueldo base de \$337.000 más gratificación mensual del 25% del sueldo mensual, por un total de \$421.250, contrato que con fecha 2 de noviembre de 2021 pasó a tener el carácter de indefinido, lo que fue acreditado con contrato de trabajo, anexos de contrato de trabajo y liquidaciones de remuneración.

15. Pedro Segundo Martínez Ahumada: Que, fue contratado con fecha 7 de septiembre de 2021 por la demandada principal para desempeñarse como jornal en la obra denominada SAR Eduardo Frei de



Villa Alemana, con una remuneración consistente en un sueldo base de \$337.000 más gratificación mensual del 25% del sueldo mensual, por un total de \$421.250, contrato que con fecha 8 de noviembre de 2021 pasó a tener el carácter de indefinido, lo que fue acreditado con contrato de trabajo, anexos de contrato de trabajo y liquidaciones de remuneración.

16. Daniela Francisca Amigo Zúñiga: Que, fue contratada con fecha 24 de noviembre de 2021 por la demandada principal para desempeñarse como profesional plan de aseguramiento de la calidad en la obra denominada SAR Eduardo Frei de Villa Alemana, con una remuneración consistente en un sueldo base de \$860.000 más gratificación mensual del 25% del sueldo mensual, por un total de \$1.075.000, lo que fue acreditado con su contrato de trabajo y liquidación de sueldo.

Sin embargo, la cláusula séptima del contrato de trabajo incorporado en juicio, indica que “*el presente contrato tendrá una vigencia, hasta el 24 de diciembre de 2021, duración a plazo fijo por fecha*”, sin que se haya acreditado que la trabajadora haya seguido prestando sus servicios con posterioridad a esa fecha, ni se acompañó como en otros casos, anexo de contrato que lo haya transformado en indefinido. Por lo que, a juicio del tribunal, no se presentó prueba que permitiera corroborar los dichos de los testigos, quienes no dieron mayores antecedentes sobre sus funciones, fecha de inicio de labores, horario de trabajo, remuneración o que prestara servicios a la fecha del despido verbal que afectó a la mayoría de los demandantes de autos y sobre el cual se basa la presente demanda.

17. Julio David Soto Vásquez: Que, fue contratado con fecha 14 de julio de 2021 por la demandada principal para desempeñarse como maestro carpintero en la obra denominada SAR Eduardo Frei de Villa Alemana, con una remuneración consistente en un sueldo base de \$337.000 más gratificación mensual del 25% del sueldo mensual, por un total de \$421.250, contrato que con fecha 16 de septiembre de 2021 pasó a tener el carácter de indefinido, lo que fue acreditado con contrato de trabajo, anexos de contrato de trabajo y liquidaciones de remuneración.

18. Franco Sadi Góngora Henríquez: Que, fue contratado con fecha 1 de junio de 2021 por la demandada principal para desempeñarse como maestro carpintero en la obra denominada SAR Eduardo Frei de Villa Alemana, con una remuneración consistente en un sueldo base de \$337.000 más gratificación mensual del 25% del sueldo mensual, por un total de \$421.250, contrato que con fecha 1 de agosto de 2021 pasó a tener el



carácter de indefinido, lo que fue acreditado con contrato de trabajo, anexos de contrato de trabajo y liquidaciones de remuneración.

19. Eduardo Alfredo Morales Farías: Que, fue contratado con fecha 13 de julio de 2021 por la demandada principal para desempeñarse como carpintero en la obra denominada SAR Eduardo Frei de Villa Alemana, con una remuneración consistente en un sueldo base de \$337.000 más gratificación mensual del 25% del sueldo mensual, por un total de \$421.250, contrato que con fecha 16 de septiembre de 2021 pasó a tener el carácter de indefinido, lo que fue acreditado con contrato de trabajo, anexo de contrato de trabajo y liquidaciones de remuneración.

20. Felipe Alejandro Paz Pacheco: Que, conforme a la prueba rendida en juicio consistente en certificados de AFC Chile, en que registra cotizaciones desde enero a julio del año 2021, por un empleador distinto al demandado principal, certificado de AFP Capital, en donde aparecen pagadas sus cotizaciones desde enero hasta julio del año 2021, con el mismo RUT pagador que aparece en los certificados de AFC Chile, y el certificado de FONASA en que no se especifica beneficio y que indica que no se encontró beneficiario, a juicio del tribunal no fue posible acreditar la existencia de la relación laboral entre el actor y el demandado principal, toda vez que el solo hecho de hacer efectivo el apercibimiento solicitado respecto de la prueba confesional en relación al representante legal de la empresa JAVC Service, a juicio de esta magistratura, no es suficiente, toda vez que no es posible corroborar o presumir los requisitos de la existencia de una relación laboral conforme lo dispuesto en el artículo 7 del Código del Trabajo, más aún cuando los testigos nada señalaron respecto de sus funciones, horario de trabajo, lugar en que debía desempeñar sus funciones o remuneración pactada, razón por la cual la demanda será desestimada en relación al Sr. Paz, tal como se dirá en lo resolutivo.

21. Luis Felipe Quiñonez Lagos: Que, fue contratado con fecha 3 de mayo de 2021 por la demandada principal para desempeñarse como profesional BIM en la obra denominada SAR Eduardo Frei de Villa Alemana, con una remuneración consistente en un sueldo base de \$870.760 más gratificación mensual del 25% del sueldo mensual, por un total de \$1.088.450.

Por otra parte, conforme al anexo de contrato de fecha 3 de julio de 2021, se modificó la cláusula quinta del contrato de trabajo suscrito el 3 de mayo de 2021, en cuanto a su duración, estableciéndose que el contrato sería renovado por primera y única vez hasta el 30 de julio de 2021.



Sin embargo, conforme a las liquidaciones de remuneración acompañadas en juicio, de los meses de septiembre y noviembre de 2021, se puede desprender que el actor siguió prestando servicios para la demandada principal con posterioridad a la fecha fijada como término de la relación laboral, toda vez que éstas se refieren al mismo trabajador, la misma remuneración pactada, mismo cargo y se indica en ambas como fecha de contrato el 3 de mayo de 2021, por lo que por aplicación del artículo 159 N°4, parte final, del Código del Trabajo, se tendrá dicha relación laboral como indefinida.

**Noveno:** Que, en relación al segundo hecho a probar, esto es, efectividad de haber sido despedidos los demandantes de manera verbal y sin cumplimiento de las formalidades legales, conforme a la prueba rendida se ha podido acreditar que con fecha 6 de enero de 2022 la empresa JAVC Service hizo abandono de la obra SAR Eduardo Frei de la comuna de Villa Alemana, lo que quedó consignado en el libro de obras, siendo certificado con fecha 12 de enero de 2022 de la Notario Público Sra. Paulina Sotomayor Graaepp, unido a los reclamos presentados por los demandantes con la misma fecha ante la Inspección del Trabajo.

Por lo tanto, se ha acreditado que el día 6 de enero de 2022 parte de los actores fueron despedidos de manera verbal y sin cumplimiento de las formalidades legales, lo que unido a la falta de comparecencia del representante legal de la empresa demandada principal, se tendrá como un hecho acreditado.

**Décimo:** Que, habiéndose establecido que el despido de los trabajadores fue de manera verbal el día 6 de enero de 2022, corresponde establecer cuáles de los contrato de trabajo se encontraban vigentes a la fecha del despido, toda vez que la presente demanda se base, precisamente, en ese hecho para las diversas peticiones planteadas al tribunal.

**Undécimo:** Que, en ese sentido, y conforme al análisis realizado conforme al primer hecho a probar y de acuerdo a la prueba rendida en juicio se ha podido establecer que a la fecha del despido solo se encontraban vigentes los contratos de: 1. Carola Katherine Leiva Lambertmontt, 2. Manuel Antonio Puga Reyes; 3. Romualdo Del Carmen Campos Alcota; 4. Marco Antonio Tapia Aguirre; 5. Gerardo Enrique Peña Mondaca; 6. Gabriel Alonso Morales Oyarzun; 7. Claudio Domingo Herrera Solís; 8. Miguel Ángel Barboza Cortes; 9. Héctor Ricardo Medina Moya; 10. Ricardo Enrique Pérez Astudillo; 11. Kevin Vladimir Joui González; 12. Ítalo Luciano Cortes Aguirre; 13. Pedro Segundo Martínez Ahumada; 14.



Julio David Soto Vásquez; 15. Franco Sadi Góngora Henríquez; 16. Eduardo Alfredo Morales Farías; y 17. Luis Felipe Quiñonez Lagos.

**Duodécimo:** Que, por el contrario, conforme a la prueba rendida en juicio no fue posible establecer que respecto de los demandantes 1. Martín Gómez Colmenares, 2. Ilan Alonso Godoy Oyaneder, 3. Daniela Francisca Amigo Zúñiga y 4. Felipe Alejandro Paz Pacheco, la relación laboral estuviera vigente al día 6 de enero de 2022.

En este sentido, respecto del demandante Sr. Gómez Colmenares, tal como se dijo precedentemente, no fue posible acreditar que los servicios para los que fue contratado en diciembre de 2021 hayan sido para desempeñarse en la obra SAR Eduardo Frei de la comuna de Villa Alemana, tal como aparece en el resto de los contratos de trabajo acompañados, no siendo suficiente la prueba testimonial de parte, toda vez que los testigos de la contraria refirieron no haberlo visto en la obra ni haber visto su nombre en las nóminas de trabajadores, razón por la cual su demanda será desestimada, en atención a que no prestó sus servicios en la obra de autos, no siendo suficiente el reclamo presentado ante la Inspección del Trabajo.

En cuanto al demandante Sr. Godoy Oyaneder, que habiéndose acreditado que su relación laboral con la demandada principal era a plazo fijo, hasta el 1 de octubre de 2021 y que el despido de los trabajadores de la obra SAR Eduardo Frei de Villa Alemana fue el día 6 de enero de 2022, no es posible considerar que dicha relación laboral se encontraba vigente el día que la empresa JAVC Service abandonó la obra de autos, razón por la cual será desestimada, tal como se dirá en lo resolutivo del presente fallo.

En relación a la demandante Sra. Amigo Zúñiga, que tal como se indicó precedentemente, conforme a la cláusula séptima de su contrato de trabajo se estableció que la relación laboral era a plazo fijo hasta el día 24 de diciembre de 2021, por lo que, ya no se encontraba vigente al día 6 de enero de 2022, pues la relación laboral había concluido con anterioridad. Por lo tanto, no existiendo prueba que acredite que la demandante siguió prestando sus servicios con posterioridad al día 24 de diciembre de 2021, su demanda será desestimada.

Finalmente, en relación al demandante Sr. Paz Pacheco, tal como se razonó precedentemente y no existiendo prueba que acredite la existencia de la relación laboral con la empresa JAVC Service, su demanda será rechazada.



**Décimo tercero:** Que, por lo tanto, y a fin de seguir en el análisis de los demás hechos a probar fijados por el tribunal, se excluirá del análisis a los demandantes antes referidos, toda vez que sus demandas han sido desestimadas.

**Décimo cuarto:** Que, en relación al tercer hecho a probar, esto es, efectividad de encontrarse íntegramente pagadas las cotizaciones de los demandantes al momento de su despido, se ha podido acreditar que respecto de los actores Carola Katherine Leiva Lambertmontt, Manuel Antonio Puga Reyes; Romualdo Del Carmen Campos Alcota; Marco Antonio Tapia Aguirre; Gerardo Enrique Peña Mondaca; Gabriel Alonso Morales Oyarzun; Claudio Domingo Herrera Solís; Miguel Ángel Barboza Cortes; Héctor Ricardo Medina Moya; Ricardo Enrique Pérez Astudillo; Kevin Vladimir Joui González; Ítalo Luciano Cortes Aguirre; Pedro Segundo Martínez Ahumada; Julio David Soto Vásquez; Franco Sadi Góngora Henríquez; Eduardo Alfredo Morales Farías; y Luis Felipe Quiñonez Lagos, conforme a la prueba rendida en juicio, en particular los certificados de AFC Chile, de FONASA, Isapres, INP y FONASA, que fueron acompañados junto a la demanda y los oficios arribados a la presente causa, se ha podido acreditar que a la fecha del despido, hecho ocurrido el 6 de enero de 2022, no se encontraban íntegramente pagadas las cotizaciones de los demandantes, conforme lo dispone el artículo 162 del Código del trabajo, razón por la cual se dará lugar a la nulidad del despido del cual fueron objeto los actores antes mencionados.

**Décimo quinto:** Que, en relación al cuarto hecho a probar, esto es, efectividad de haberse otorgado o pagado el feriado proporcional demandado en autos, se ha podido acreditar que respecto de los demandantes Carola Katherine Leiva Lambertmontt, Manuel Antonio Puga Reyes; Romualdo Del Carmen Campos Alcota; Marco Antonio Tapia Aguirre; Gerardo Enrique Peña Mondaca; Gabriel Alonso Morales Oyarzun; Claudio Domingo Herrera Solís; Miguel Ángel Barboza Cortes; Héctor Ricardo Medina Moya; Ricardo Enrique Pérez Astudillo; Kevin Vladimir Joui González; Ítalo Luciano Cortes Aguirre; Pedro Segundo Martínez Ahumada; Julio David Soto Vásquez; Franco Sadi Góngora Henríquez; Eduardo Alfredo Morales Farías; y Luis Felipe Quiñonez Lagos, conforme a la prueba rendida en juicio la demanda principal no acreditó que se haya pagado u otorgado el feriado proporcional de cada uno de los trabajadores antes mencionados, cuyos montos se fijaran conforme a la fecha de inicio de su relación laboral, teniendo presente que la misma



concluyó el 6 de enero de 2022, la remuneración establecida por el tribunal y lo dispuesto en el artículo 73 del Código del Trabajo:

1. Carola Katherine Leiva Lambertmontt: Que, considerando que la relación laboral comenzó el 5 de julio de 2021 y que concluyó el 6 de enero de 2022, teniendo una remuneración mensual de \$421.250, le corresponde la suma de \$148.257 por concepto de feriado proporcional.

2. Manuel Antonio Puga Reyes: Que, considerando que la relación laboral comenzó el 30 de noviembre de 2021 y que concluyó el 6 de enero de 2022, teniendo una remuneración mensual de \$421.250, le corresponde la suma de \$30.307 por concepto de feriado proporcional.

3. Romualdo Del Carmen Campos Alcota: Que, considerando que la relación laboral comenzó el 17 de agosto de 2021 y que concluyó el 6 de enero de 2022, teniendo una remuneración mensual de \$421.250, le corresponde la suma de \$114.674 por concepto de feriado proporcional.

4. Marco Antonio Tapia Aguirre: Que, considerando que la relación laboral comenzó el 19 de mayo de 2021 y que concluyó el 6 de enero de 2022, teniendo una remuneración mensual de \$421.250, le corresponde la suma de \$186.754 por concepto de feriado proporcional.

5. Gerardo Enrique Peña Mondaca: Que, considerando que la relación laboral comenzó el 19 de noviembre de 2021 y que concluyó el 6 de enero de 2022, teniendo una remuneración mensual de \$421.250, le corresponde la suma de \$39.317 por concepto de feriado proporcional.

6. Gabriel Alonso Morales Oyarzun: Que, considerando que la relación laboral comenzó el 23 de noviembre de 2021 y que concluyó el 6 de enero de 2022, teniendo una remuneración mensual de \$421.250, le corresponde la suma de \$36.040 por concepto de feriado proporcional.

7. Claudio Domingo Herrera Solís: Que, considerando que la relación laboral comenzó el 26 de mayo de 2021 y que concluyó el 6 de enero de 2022, teniendo una remuneración mensual de \$421.250, le corresponde la suma de \$181.020 por concepto de feriado proporcional.

8. Miguel Ángel Barboza Cortes: Que, considerando que la relación laboral comenzó el 29 de noviembre de 2021 y que concluyó el 6 de enero de 2022, teniendo una remuneración mensual de \$421.250, le corresponde la suma de \$31.126 por concepto de feriado proporcional.

9. Héctor Ricardo Medina Moya: Que, considerando que la relación laboral comenzó el 1 de diciembre de 2021 y que concluyó el 6 de enero de 2022, teniendo una remuneración mensual de \$421.250, le corresponde la suma de \$28.668 por concepto de feriado proporcional.



10. Ricardo Enrique Pérez Astudillo: Que, considerando que la relación laboral comenzó el 14 de agosto de 2021 y que concluyó el 6 de enero de 2022, teniendo una remuneración mensual de \$421.250, le corresponde la suma de \$43.412 por concepto de feriado proporcional.

11. Kevin Vladimir Joui González: Que, considerando que la relación laboral comenzó el 1 de diciembre de 2021 y que concluyó el 6 de enero de 2022, teniendo una remuneración mensual de \$421.250, le corresponde la suma de \$28.668 por concepto de feriado proporcional.

12. Ítalo Luciano Cortes Aguirre: Que, considerando que la relación laboral comenzó el 1 de septiembre de 2021 y que concluyó el 6 de enero de 2022, teniendo una remuneración mensual de \$421.250, le corresponde la suma de \$102.387 por concepto de feriado proporcional.

13. Pedro Segundo Martínez Ahumada: Que, considerando que la relación laboral comenzó el 7 de septiembre de 2021 y que concluyó el 6 de enero de 2022, teniendo una remuneración mensual de \$421.250, le corresponde la suma de \$98.292 por concepto de feriado proporcional.

14. Julio David Soto Vásquez: Que, considerando que la relación laboral comenzó el 14 de julio de 2021 y que concluyó el 6 de enero de 2022, teniendo una remuneración mensual de \$421.250, le corresponde la suma de \$141.704 por concepto de feriado proporcional.

15. Franco Sadi Góngora Henríquez: Que, considerando que la relación laboral comenzó el 1 de junio de 2021 y que concluyó el 6 de enero de 2022, teniendo una remuneración mensual de \$421.250, le corresponde la suma de \$176.106 por concepto de feriado proporcional.

16. Eduardo Alfredo Morales Farías: Que, considerando que la relación laboral comenzó el 13 de julio de 2021 y que concluyó el 6 de enero de 2022, teniendo una remuneración mensual de \$421.250, le corresponde la suma de \$142.523 por concepto de feriado proporcional.

17. Luis Felipe Quiñonez Lagos: Que, considerando que la relación laboral comenzó el 3 de mayo de 2021 y que concluyó el 6 de enero de 2022, teniendo una remuneración mensual de \$1.088.450, le corresponde la suma de \$514.293 por concepto de feriado proporcional.

**Décimo sexto:** Que, en relación al quinto hecho a probar, esto es, efectividad de haberse pagado las remuneraciones demandadas en autos, se ha logrado acreditar que respecto de los demandantes Carola Katherine Leiva Lambertmontt, Manuel Antonio Puga Reyes; Romualdo Del Carmen Campos Alcota; Marco Antonio Tapia Aguirre; Gerardo Enrique Peña Mondaca; Gabriel Alonso Morales Oyarzun; Claudio Domingo Herrera





Solís; Miguel Ángel Barboza Cortes; Héctor Ricardo Medina Moya; Ricardo Enrique Pérez Astudillo; Kevin Vladimir Joui González; Ítalo Luciano Cortes Aguirre; Pedro Segundo Martínez Ahumada; Julio David Soto Vásquez; Franco Sadi Góngora Henríquez; Eduardo Alfredo Morales Farías; y Luis Felipe Quiñonez Lagos sus remuneraciones del mes de diciembre y cinco días trabajados en el mes de enero de 2022 no se encontraban pagadas, toda vez que correspondía a la demandada principal acreditarlo.

Por lo tanto, considerando que todos los actores, con excepción de Sr. Quiñonez Lagos, conforme a lo razonado en el primer hecho a probar, percibían una remuneración mensual de \$421.250, calculo practicado conforme a los contratos de trabajo, anexos de contrato y liquidaciones de sueldo, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 41 del Código del Trabajo, se tendrá por acreditado que por dicho ítem se debe a cada trabajador la suma de \$491.458.

Respecto del demandante Sr. Quiñonez Lagos, quien percibía una remuneración de \$1.088.450, se acreditó, conforme a lo ya señalado, que se le adeuda la suma de \$1.269.858.

**Décimo séptimo:** Que, en relación al sexto hecho a probar, esto es, efectividad de configurarse los requisitos que hacen procedente la indemnización por lucro cesante alegada por los demandantes y monto de la misma, se debe tener presente que el artículo 1556, inciso primero, del Código Civil establece “*La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento*”, definiendo la doctrina al lucro cesante como “*la utilidad que deja de percibir el acreedor por el incumplimiento o cumplimiento tardío de la obligación*” (René Abeliuk Manasevich, Las Obligaciones, Tomo II, Editorial Jurídica, 1993, pág. 733).

En este sentido, conforme a la prueba rendida en juicio, en particular los contratos de trabajo y anexos de contrato de los demandantes Carola Katherine Leiva Lambertmontt, Manuel Antonio Puga Reyes; Romualdo Del Carmen Campos Alcota; Marco Antonio Tapia Aguirre; Gerardo Enrique Peña Mondaca; Gabriel Alonso Morales Oyarzun; Claudio Domingo Herrera Solís; Miguel Ángel Barboza Cortes; Héctor Ricardo Medina Moya; Ricardo Enrique Pérez Astudillo; Kevin Vladimir Joui González; Ítalo Luciano Cortes Aguirre; Pedro Segundo Martínez Ahumada; Julio David Soto Vásquez; Franco Sadi Góngora Henríquez;



Eduardo Alfredo Morales Farías; y Luis Felipe Quiñonez Lagos, se ha acreditado que la relación laboral que los unía con el demandado principal era de carácter indefinida, por lo que a juicio del tribunal no se configuran los requisitos para la procedencia de la indemnización por lucro cesante, toda vez que las indemnizaciones que proceden por el término de la relación laboral son las establecidas en el artículo 168 del Código del Trabajo, no vislumbrándose que haya existido un incumplimiento contractual, en cuanto a que los contratos terminaran antes del plazo fijado, toda vez que eran de carácter indefinido, razón por la cual la solicitud en cuanto al lucro cesante será desestimada.

**Décimo octavo:** Que, en relación al séptimo hecho a probar, esto es, efectividad de haber ejercido la demandada Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota su derecho de información y retención durante el tiempo que duró la relación laboral entre los demandantes y la demandada principal, se debe tener presente que el artículo 183-B, inciso primero, del Código del Trabajo establece “*La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal*”.

Por otra parte, el artículo 183-C del Código del Trabajo, cambia la responsabilidad de solidaria a subsidiaria cuando la empresa principal ejerce su derecho de información y retención.

En este sentido, conforme a la prueba rendida en juicio, no se logró acreditar que durante el tiempo que la empresa JAVC Service prestó servicios para el Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, esta última haya ejercido estos derechos, pues si bien los testigos Sr. San Martín y Sr. Verdugo fueron contestes en indicar que se revisaba la documentación para gestionar los estados de pago y que solo por el desfase que se produce, no habían recibido los de noviembre, en juicio no se acompañó ningún tipo de documentación que corroborara los dichos de los testigos en relación al todo el tiempo que la empresa JAVC Service prestó servicios bajo régimen de subcontratación para la demandada Servicio de salud Viña del Mar-Quillota.

A mayor abundamiento, la parte demandante acompañó certificados de cotizaciones, cuyo empleador era JAVC Service, indicándose que se



encontraban declaradas y no pagadas, lo que da cuenta que no existía un real control respecto del cumplimiento de las obligaciones de la empresa contratista.

Por lo anterior, la responsabilidad de la demandada Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota deberá ser de carácter solidario, desestimando se por tanto las alegaciones, interpuestas como excepciones al contestar la demanda, en cuanto a no aplicar la responsabilidad solidaria y la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, toda vez que artículo 183-B del Código del Trabajo hace responsable a la empresa principal de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores de la empresa contratista.

Sin embargo, dicha responsabilidad debe ser limitada, conforme lo dispone el mismo artículo 183-B del Código del Trabajo, norma que dispone que *“Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal”*.

En este sentido, teniendo en consideración que los contratos de trabajos de los demandantes Carola Katherine Leiva Lambertmontt, Manuel Antonio Puga Reyes; Romualdo Del Carmen Campos Alcota; Marco Antonio Tapia Aguirre; Gerardo Enrique Peña Mondaca; Gabriel Alonso Morales Oyarzun; Claudio Domingo Herrera Solís; Miguel Ángel Barboza Cortes; Héctor Ricardo Medina Moya; Ricardo Enrique Pérez Astudillo; Kevin Vladimir Joui González; Ítalo Luciano Cortes Aguirre; Pedro Segundo Martínez Ahumada; Julio David Soto Vásquez; Franco Sadi Góngora Henríquez; Eduardo Alfredo Morales Farías; y Luis Felipe Quiñonez Lagos, concluyeron por despido verbal ocurrido el día 6 de enero de 2022, mismo día señalado por los testigos Sr. San Martín y Sr. Verdugo, ATO e ITO de la obra respectivamente, como de abandono de las obras, lo que fue certificado en acta notarial, a juicio del tribunal se logra concluir que los servicios en régimen de subcontratación para el Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota concluyeron el día 6 de enero de 2022.

Por lo tanto, teniendo en consideración que el contrato de construcción del SAR Eduardo Frei de Villa Alemana, celebrado entre la demandada Servicio de salud Viña del Mar-Quillota y la empresa JAVC Service Ingeniería y Construcción José Antonio Vejar Carvajal E.I.R.L, fue celebrado el 1 de marzo de 2021, sin que haya otro documentos que acredite una fecha diversa para establecer el inicio de la relación de subcontratación entre ambas demandadas, por aplicación del artículo 183-B



del Código del Trabajo se delimita temporalmente su responsabilidad entre el 1 de marzo de 2021 hasta el 6 de enero de 2022, sin perjuicio de las fechas de inicio de la relación laboral de los demandantes antes individualizados, las cuales han quedado establecidas en el considerando octavo de esta sentencia, debiendo excluirse a los demandantes señalados en el considerando duodécimo, toda vez que respecto de ellos la demanda fue rechazada.

En cuanto al beneficio de excusión alegado, conforme los artículos 2357 y 2358 del Código Civil, habiéndose establecido la responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales y previsionales que afectan a la empresa demandada principal en favor de los trabajadores, no es posible acceder a la solicitud de aplicar el beneficio solicitado por la parte demandada Servicio de salud Viña del Mar-Quillota, razón por la cual será desestimada.

**Décimo noveno:** Que, en relación a las costas de la causa, el tribunal tendrá en consideración que ninguna de las partes ha sido totalmente vencidas, razón por la cual cada parte deberá pagar sus respectivas costas.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 41, 63, 73, 159, 160, 162, 168, 173, 183-A, 183-B, 183-C, 183-D, 453, 454, 496 y siguientes del Código del Trabajo y artículos 1556, 2357 y 2358 del Código Civil, se resuelve:

I. Se rechaza, sin costas, la objeción de documento planteada en audiencia por la parte demandada Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota.

II. Se rechazan las excepciones y beneficio de excusión opuestas por la parte demandada Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota.

III. Se rechaza la demanda interpuesta por Martín Gómez Colmenares, Ilan Alonso Godoy Oyaneder, Daniela Francisca Amigo Zúñiga y Felipe Alejandro Paz Pacheco en contra de JAVC Service Ingeniería y Construcción José Antonio Vejar Carvajal E.I.R.L y de manera solidaria o subsidiaria en contra de Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, todos ya individualizados.

IV. Se acoge la demanda interpuesta por Carola Katherine Leiva Lambertmontt, Manuel Antonio Puga Reyes; Romualdo Del Carmen Campos Alcota; Marco Antonio Tapia Aguirre; Gerardo Enrique Peña Mondaca; Gabriel Alonso Morales Oyarzun; Claudio Domingo Herrera Solís; Miguel Ángel Barboza Cortes; Héctor Ricardo Medina Moya; Ricardo Enrique Pérez Astudillo; Kevin Vladimir Joui González; Ítalo Luciano Cortes Aguirre; Pedro Segundo Martínez Ahumada; Julio David



Soto Vásquez; Franco Sadi Góngora Henríquez; Eduardo Alfredo Morales Farías; y Luis Felipe Quiñonez Lagos en contra de JAVC Service Ingeniería y Construcción José Antonio Vejar Carvajal E.I.R.L y solidariamente en contra de Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, y, en consecuencia, se declara injustificado el despido que afectó a los demandantes antes individualizados con fecha 6 de enero de 2022, declarándose, además, nulo para efectos remuneracionales, debiendo la demandada JAVC Service Ingeniería y Construcción José Antonio Vejar Carvajal E.I.R.L y solidariamente la demandada Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, pagar a los actores las remuneraciones, a razón de \$421.250 mensuales, con excepción del actor Luis Felipe Quiñonez Lagos, cuya remuneración mensual era de \$1.088.450, desde la fecha del despido (6 de enero de 2022) y hasta la convalidación de este, limitándose la responsabilidad de Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota desde el 1 de marzo de 2021 hasta el 6 de enero de 2022, conforme a lo señalado en el considerando décimo octavo de la sentencia.

V. Se condena a la demandada JAVC Service Ingeniería y Construcción José Antonio Vejar Carvajal E.I.R.L y solidariamente la demandada Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, a pagar al demandante las siguientes prestaciones, respecto de cada uno de los demandantes que se individualizan:

1. Carola Katherine Leiva Lambertmontt:

- a. Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$421.250.
- b. Feriado proporcional, por la suma de \$148.257.
- c. Remuneraciones adeudadas, por la suma \$491.458.

2. Manuel Antonio Puga Reyes:

- a. Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$421.250.
- b. Feriado proporcional, por la suma de \$30.307.
- c. Remuneraciones adeudadas, por la suma \$491.458.

3. Romualdo Del Carmen Campos Alcota:

- a. Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$421.250.
- b. Feriado proporcional, por la suma de \$114.674.
- c. Remuneraciones adeudadas, por la suma \$491.458.

4. Marco Antonio Tapia Aguirre:

- a. Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$421.250.
- b. Feriado proporcional, por la suma de \$186.754.
- c. Remuneraciones adeudadas, por la suma \$491.458.

5. Gerardo Enrique Peña Mondaca:

- a. Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$421.250.



- b. Feriado proporcional, por la suma de \$39.317.
- c. Remuneraciones adeudadas, por la suma \$491.458.

6. Gabriel Alonso Morales Oyarzun:

- a. Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$421.250.
- b. Feriado proporcional, por la suma de \$36.040.
- c. Remuneraciones adeudadas, por la suma \$491.458.

7. Claudio Domingo Herrera Solís:

- a. Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$421.250.
- b. Feriado proporcional, por la suma de \$181.020.
- c. Remuneraciones adeudadas, por la suma \$491.458.

8. Miguel Ángel Barboza Cortes:

- a. Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$421.250.
- b. Feriado proporcional, por la suma de \$31.126.
- c. Remuneraciones adeudadas, por la suma \$491.458.

9. Héctor Ricardo Medina Moya:

- a. Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$421.250.
- b. Feriado proporcional, por la suma de \$28.668.
- c. Remuneraciones adeudadas, por la suma \$491.458.

10. Ricardo Enrique Pérez Astudillo:

- a. Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$421.250.
- b. Feriado proporcional, por la suma de \$43.412.
- c. Remuneraciones adeudadas, por la suma \$491.458.

11. Kevin Vladimir Joui González:

- a. Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$421.250.
- b. Feriado proporcional, por la suma de \$28.668.
- c. Remuneraciones adeudadas, por la suma \$491.458.

12. Ítalo Luciano Cortes Aguirre:

- a. Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$421.250.
- b. Feriado proporcional, por la suma de \$102.387.
- c. Remuneraciones adeudadas, por la suma \$491.458.

13. Pedro Segundo Martínez Ahumada:

- a. Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$421.250.
- b. Feriado proporcional, por la suma de \$98.292.
- c. Remuneraciones adeudadas, por la suma \$491.458.

14. Julio David Soto Vásquez:

- a. Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$421.250.
- b. Feriado proporcional, por la suma de \$141.704.
- c. Remuneraciones adeudadas, por la suma \$491.458.

15. Franco Sadi Góngora Henríquez:

- a. Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$421.250.



- b. Feriado proporcional, por la suma de \$176.106.
- c. Remuneraciones adeudadas, por la suma \$491.458.

16. Eduardo Alfredo Morales Farías:

- a. Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$421.250.
- b. Feriado proporcional, por la suma de \$142.523.
- c. Remuneraciones adeudadas, por la suma \$491.458.

17. Luis Felipe Quiñonez Lagos:

- a. Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$1.088.450.
- b. Feriado proporcional, por la suma de \$514.293.
- c. Remuneraciones adeudadas, por la suma \$1.269.858.

VI. Se rechaza la demanda en cuanto a la solicitud de lucro cesante.

VII. Las sumas ordenadas pagar precedentemente deberán serlo con los intereses y reajustes que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

VIII. Cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**RIT O-4-2022**

**RUC 22- 4-0379121-4**

Dictada por **Javiera Opazo Vaccaro**, Juez Titular del Juzgado de Letras de Villa Alemana.

En Villa Alemana a veinte de junio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

